REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO IX - Nº 20 | Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 18 de febrero de 2000 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 561 DE 2000

(febrero 2)

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla de Fomento Turístico, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio del Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 4°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y será administrado por el Instituto de Turismo del Meta.

Artículo 5°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley, será distribuido así:

1. El noventa por ciento (90%) para el Instituto de Turismo del Meta.

2. El nueve por ciento (9%) para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas.

3. El uno por ciento (1%) restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

LEY 573 DE 2000

(febrero 7)

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República; determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; dictar las normas sobre la carrera administrativa especial que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

2. Determinar la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa de la Contraloría General de la República en lo no previsto en la Ley 330 de 1996.

3. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación; modificar el régimen de funciones y competencias internas; modificar el régimen de carrera previsto para los servidores de esta entidad; modificar el régimen administrativo; dictar normas sobre el funcionamiento del Fondo de Vivienda y Bienestar Social y dictar normas sobre policía judicial en lo que no corresponde a las materias reguladas por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal. Modificar la estructura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su régimen de funciones y competencias internas y el régimen administrativo y patrimonial.

4. Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, remuneración y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

5. Suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre lo que versó el Decreto 1122 de 1999, sin incluir ningún tema adicional. El ámbito de aplicación de las normas expedidas en desarrollo de las presentes facultades cobijará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como aquellos que teniendo naturaleza privada ejerzan por atribución legal funciones públicas de carácter administrativo, pero sólo en relación con estas últimas.

6. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República, su personal de apoyo, la carrera diplomática y consultar, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

7. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional.

En ningún caso el Gobierno podrá disponer la supresión y liquidación de las siguientes entidades: Fondo Nacional de Ahorro, "FNA"; Financiera de Desarrollo Territorial, "Findeter"; Servicio Nacional de Aprendizaje, "SENA" e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "ICBF".

8. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos; modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la organización electoral y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal; establecer y crear la estructura de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y su régimen interno de funciones y competencias; dictar normas y definir la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil definir su estructura, funcionamiento, competencia y el sistema de manejo de los recursos destinados a la vivienda de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil; establecer y crear la estructura interna, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos; y, modificar y dictar las normas sobre el régimen de carrera administrativa específico, el de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores de la organización electoral, previsto en el Decreto 3492 de noviembre 21 de 1986.

Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de las siguientes finalidades:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los órganos objeto de las presentes facultades;

b) La utilización eficiente del recurso humano;

c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

d) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;

e) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; y

f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Parágrafo 2°. Para efectos del numeral 5 del presente artículo se entiende por regulaciones, procedimientos y trámites, tanto las disposiciones sustantivas como aquellas relativas a requisitos y formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la administración pública, o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades, o que determinan el comportamiento interno de las entidades a que se refiere el citado numeral o las relaciones de estas últimas entre sí.

Parágrafo 3°. Las facultades que tratan los numerales 1, 3, 4 y 8 del presente artículo, serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional del Estado Civil, en lo relativo a sus respectivas entidades.

Parágrafo 4°. Las facultades de que trata el numeral 8 de este artículo se concederán por ciento veinte (120) días.

Parágrafo 5°. En el ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 5 del presente artículo, el Gobierno Nacional no se podrá ocupar de los siguientes temas:

– Eliminación de tarjetas profesionales.

– Requisitos para la creación de municipios.

– Licencias de construcción a entidades públicas.

– Consulta previa a los pueblos indígenas y licencias ambientales en territorios indígenas.

– Registro de instrumentos públicos y notariado.

– Asuntos relacionados con la Corporación Nasa Kiwe, la cual mantendrá su existencia hasta la cabal realización de su objeto. En consecuencia, se llevarán a cabo las apropiaciones presupuestales pertinentes.

– Publicidad de licitaciones públicas.

– Extinción de dominio.

– Lo señalado en el artículo 26, literal q) de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo 6°. En las liquidaciones de entidades públicas, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de estas entidades, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, las cuales no causarán impuesto de timbre si se hace entre entidades públicas.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se busca fijar medidas para la financiación pública y la autofinanciación de los partidos políticos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, sin perjuicio de la financiación privada y/o propia de cada organización.

Parágrafo. El monto de la financiación estatal no podrá superar la suma de los propios ingresos anuales de los partidos, exceptuando la financiación pública por concepto de reposición de dineros por votaciones obtenidas.

Artículo 2°. El Estado reconocerá, a cada partido o movimiento político con personería jurídica, un monto de dinero por cada voto obtenido en las elecciones municipales, departamentales, de Congreso y presidenciales. Dicho monto será definido con anterioridad a cada elección por el Consejo Nacional Electoral o quien realice sus funciones.

Artículo 3°. El Estado reconocerá, anualmente, a cada partido o movimiento político, un monto de dinero adicional a lo que aquellos hayan obtenido por concepto de cuotas de sus afiliados o donaciones. El Consejo Nacional Electoral, o quien haga sus veces, definirá, anualmente, dicho monto.

Artículo 4°. Las donaciones realizadas por personas naturales a partidos o movimientos políticos con personería jurídica estarán exentas del Impuesto a la Renta siempre y cuando no superen los cien (100) salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 5°. Las donaciones realizadas, a partidos o movimientos políticos con personería jurídica, por entidades estatales o mixtas, por organizaciones al margen de la ley y las donaciones anónimas, serán consideradas ilegales.

Artículo 6°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que reciban donaciones consideradas ilegales serán sancionados con la devolución al Estado del doble de la cantidad recibida, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 7°. Los partidos y movimientos políticos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen e inversión de sus ingresos. Para ello deberán entregar, anualmente, un libro de cuentas al Consejo Nacional Electoral, o a quien realice sus funciones, para su auditoría.

Presentado por:

Zulema Jattin Corrales, Luis Felipe Villegas,

Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 109 señala que el Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos con personería jurídica. De igual manera, establece que el legislador podrá limitar el monto de los gastos que estos puedan realizar en campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales.

En atención a este mandato constitucional, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República este Proyecto de Ley que pretende establecer medidas claras y coherentes de financiación de los partidos políticos.

En el marco de la actual problemática que se vive en los estados democráticos acerca de la financiación de los partidos políticos, se sitúa la conveniencia de abordar legislativamente este tema. La búsqueda de soluciones que impidan la financiación ilegal, que logren una adecuada financiación de los partidos y que partan de la consideración de los intereses de los ciudadanos es el objetivo general de este proyecto de ley.

En principio la financiación de los partidos políticos tiene tres fuentes concebibles: Las cuotas de sus afiliados, las donaciones de terceros y el capital estatal. Así, los sistemas de financiación han de elegir entre la posibilidad de una mayor financiación pública o privada. En la primera opción, la desventaja que se presenta es la *estatalización* de los partidos, su dependencia respecto al estado que repercute en la disminución de su libertad y en el alejamiento de los partidos de la cambiante realidad social. La ausencia de una financiación estatal puede llevar a una desmesurada influencia de ciertos sujetos o empresas sobre los partidos que financian; sin embargo, es obvio que el apoyo financiero de los ciudadanos es una muestra de que los partidos políticos están enraizados en la sociedad.

La necesidad que los partidos políticos se esfuercen por su autofinanciación está en el *desideratum* de obtener un modelo más democrático de partidos. La democracia pierde su sentido si los partidos no son agentes nacidos y sustentados socialmente, pierde su sentido si son instituciones mantenidas por el Estado *necesariamente,* de modo que sin tal apoyo desaparecerían. La democracia no puede vivir por subvención.

pues nuestro sistema político se basa en la participación y el apoyo político de los ciudadanos.

Un nivel mayor de democracia implica que, junto a la participación electoral, los ciudadanos den muestras más claras de apoyo a los partidos contribuyendo a su financiación. El ideal está en que la mayoría financie mínimamente.

Sin embargo, es necesario buscar una fórmula con el fin de permitir un apoyo financiero por parte del Estado, ante la necesidad de que los partidos políticos tengan el dinero adecuado para realizar sus funciones haciendo énfasis en la exclusión de una financiación totalmente pública.

Es necesario, entonces, lograr una regulación equilibrada que atienda los distintos intereses: Fuentes de financiación pública y privada.

La propuesta de este proyecto de ley se basa en que la financiación pública no sea superior a la propia financiación del partido (cuotas y donaciones) y, a la vez, en establecer un tope a la financiación pública. El Estado concedería a los partidos políticos medios de financiación parcial de sus actividades generales; es decir, la pauta para la distribución de los fondos públicos es el éxito obtenido por un partido en las elecciones, así como la cantidad percibida por cuotas de sus afiliados y donaciones. De esta forma, consideraríamos los resultados electorales para la financiación y fomentaríamos también las fuentes de financiación privada y su transparencia.

En esta propuesta se considera que las donaciones son una fuente legítima de financiación y que el Estado debe incluso fomentarlas a través de la fijación de una desgravación al Impuesto sobre la Renta por la donación efectuada, atendiendo el criterio de que la desgravación debe poder beneficiar a la gran mayoría de los ciudadanos. Cuando hablamos que la mayoría de los ciudadanos buscamos respetar que todos ellos tengan un mismo nivel de influencia en la vida política, así el proyecto prohíbe la desgravación en las donaciones elevadas y en la declaración de renta para personas jurídicas.

En el caso de donaciones ilegales, tales como las de entidades estatales o mixtas, de grupos al margen de la ley, las anónimas, la sanción es la de la devolución de una cantidad doble a la recibida sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Las ideas anteriores serían sólo declaraciones de intenciones si no se previera la transparencia necesaria y un sistema eficaz de control sobre las actividades económicas de los partidos. La propuesta es exigir un libro de cuentas a los partidos, con una indicación de sus actividades y su entrega a auditores externos para su revisión.

Presentado por:

Zulema Jattin Corrales, Luis Felipe Villegas,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de febrero de 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 228, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Zulema Jattin Corrales y Luis Felipe Villegas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El recaudo de la estampilla que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 2°. Los establecimientos públicos de orden nacional, con excepción de los educativos, recaudarán la estampilla Pro-Facultad de Medicina y Ciudadela Universitaria en las operaciones que lleven a cabo dentro de la jurisdicción del departamento del Tolima.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presente proyecto es presentado por:

Jaime Beltrán Ospitia,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De manera atenta me permito presentar a consideración de la honorable Corporación el Proyecto de ley número 229 de 2000 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985".

El Tolima es agrícola por excelencia y en los últimos años con la baja en la producción que ha generado la gran crisis del agro se ha afectado el desarrollo de estas tierras en otras épocas fértiles, generadoras de riqueza para el país.

Esta región con motivo de la catástrofe de Armero, sufrió un duro impacto económico, puesto que dicha tragedia afectó la producción agroindustrial de la Zona Norte y con el fenómeno de la destrucción, los esfuerzos del Gobierno Departamental se orientaron para la reconstrucción de la nueva infraestructura de la región repercutiendo grandemente en las escasas finanzas departamentales.

Cuenta este departamento en su seno con una importante Universidad denominada del Tolima, que se ha constituido en un eje de desarrollo porque es su centro cultural y es allí el lugar de preparación científica y técnica de la clase emergente regional.

La Universidad del Tolima es un ente Autónomo, de carácter departamental, con más de cincuenta años de creación, durante los cuales le ha prestado al país servicios muy importantes en el área de formación profesional, en investigaciones y proyección de servicio a la comunidad.

La Universidad del Tolima en los últimos cinco años, ha tenido las más grandes transformaciones de su historia en términos cualitativos y cuantitativos, mediante las cuales ha logrado aumentar considerablemente su oferta educativa por programas y por estudiantes y así mismo se ha proyectado de manera muy importante hacia la región, siendo ésta una de sus características más determinantes.

En tales términos la Universidad del Tolima pasó de ser una institución circunscrita a la ciudad de Ibagué, con un promedio de 3.500 estudiantes y 12 programas académicos que se ofrecieron durante 20 años, a ser una Universidad que actualmente cubre mediante programas de educación a distancia, a todo el departamento. En suma, la Universidad del Tolima se proyecta con decisiones concretas de su comunidad universitaria a convertirse en una institución aún más comprometida con el país, en tanto que contribuya de manera eficaz y eficiente al desarrollo de la cultura democrática, la preservación del medio ambiente y del patrimonio cultural, así como a mejorar significativamente la competitividad del país en sistemas productivos.

Por todo lo anterior, la Universidad del Tolima requiere urgentemente que se adopten medidas que garanticen el cumplimiento de un programa de inversiones para poder llevar a cabo las transformaciones en que se encuentra empeñada y otorgar un sólido soporte académico a los nuevos compromisos adquiridos con motivo de la ampliación de su oferta por programas de estudiantes.

No cabe ninguna duda que la Universidad del Tolima es la empresa social más importante de esta región del país en toda su historia y que requiere de manera imprescindible el apoyo de las autoridades nacionales para poder sobrevivir en condiciones dignas para el cumplimiento de su misión institucional en la educación superior del Tolima y se proyecta regionalmente en varios departamentos como Amazonas, Putumayo, Caquetá, Cundinamarca, Quindío, Risaralda, Boyacá y Santander.

Así mismo, la Universidad cuenta actualmente con 16.200 estudiantes en sus programas de pregrado y posgrado, 19 programas de pregrado en la modalidad Presencial, 16 programas de pregrado en la modalidad Abierta y a Distancia y 27 programas de Formación Avanzada.

La Universidad del Tolima viene trabajando en un proyecto de reforma integral que busca modificar fundamentalmente todas sus estructuras académicas y administrativas con el objeto de convertirse en una institución que cumpla los retos que demanda la educación superior para el siglo XXI.

El proyecto de modernización de la Universidad del Tolima se orienta a garantizar la formación integral de los nuevos ciudadanos que requiere el país, mejorar sustantivamente la calidad de la educación que se imparte, trabajar por la generación de conocimiento científico y la creación y conservación de la cultura, así como promover la articulación como comunidad académica con sus pares del país y del exterior.

La Universidad del Tolima hace 50 años ha venido prestando el servicio educativo de formación profesional a la juventud del Tolima y su entorno. Considerando el beneficio que ofrece la Institución a los bachilleres que hacen tránsito en la Universidad y la necesidad inaplazable de culminar las instalaciones de su planta física para hacer viables sus proyectos de desarrollo y servicio, la Universidad del Tolima requiere y merece el apoyo de la Nación. Para el logro de este objetivo, la Universidad del Tolima necesita obtener los recaudos de la estampilla y orientarlos para la construcción de su Ciudadela Universitaria y Facultad de Medicina.

Cordialmente,

Jaime Beltrán Ospitia,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de febrero del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 229, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Beltrán Ospitia.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura.

Honorables Representantes:

La Ley General de la Cultura, de la cual tuvimos el honor de ser ponentes, se hizo indispensable porque el sistema y las instituciones nuestras se caracterizaban por la carencia de políticas nacionales, en relación con este importante tema.

Ahora, después de casi dos años de vigencia de esta ley, debemos destacar sus bondades en cuanto ha contribuido a generar una nueva visión de nuestro proceso cultural y una actitud ciudadana diferente para interpretar el mismo. Así sea lentamente, la comprensión colectiva se orienta hacia la convalidación del principio, según el cual, compete al Estado con carácter imperativo, fomentar y estimular por todos los medios la creación cultural en sus distintas expresiones, rodeándolas siempre del máximo de garantías legales y administrativas. Y este fenómeno, de singular importancia para el desarrollo social de la Nación, obedece en alto grado a la normatividad contenida en la Ley 397 de 1997, en virtud de la cual el tema de la cultura accedió al rango jerárquico que le correspondía en nuestro ordenamiento institucional.

A las innegables bondades de la Ley General de la Cultura debe abonarse la circunstancia que su expedición fue el resultado de una encarecida demanda de la opinión ciudadana expresada en forma entusiasta y enjundiosa en los innumerables foros y encuentros que realizamos por todo el país, en un amplio proceso de participación democrática para indagar por el querer popular en esta materia. Millares de iniciativas, a cual más interesantes, enriquecieron el proyecto dándole una fisonomía propia de particular dinamismo. Muchas de estas iniciativas fueron incorporadas al texto de la ley actual y otras fueron omitidas en razón de muy diversas consideraciones. Entre las propuestas que a última hora no fueron incorporadas en el texto de la presente ley, estaban las relacionadas con las medidas de fomento a la creación cultural en áreas de tanta importancia como la tributaria, la social y la aduanera, entre otras.

La falta de normas precisas en esta materia ha generado una situación grave para los artistas colombianos que les significa serias dificultades para el exitoso desarrollo de su actividad creadora. No se trata sólo del aspecto tributario, sino de una serie de graves dificultades que, por ejemplo, a los artistas plásticos les imposibilitan seriamente su actividad cuando se trata de exhibir sus obras en el exterior. Si consideramos que los artistas, en sus diversas expresiones, son los mejores representantes de la buena imagen del país, resulta de inaplazable justicia que los rodeemos de todas las garantías y estímulos indispensables para el buen suceso de su actividad creadora. En este orden de ideas no tiene lógica, por ejemplo, la norma que obliga a los artistas plásticos a pagar impuestos de exportación y de reimportación de la obra que van a exhibir en el exterior.

La comunidad internacional se ha manifestado reiteradamente en pro de las reivindicaciones de los creadores culturales, expresando su voluntad de otorgar a éstos un tratamiento especial en los diversos campos de su actividad. De estas recomendaciones y declaraciones que obligan a los Estados Miembros es importante recordar la "Recomendación Relativa a la Condición del Artista", aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su 21ª Reunión, en los puntos siguientes:

"Reconociendo que las artes, en su aceptación más amplia y completa, son y deberían ser parte integrante de la vida y que es necesario y conveniente que los gobiernos contribuyan a crear y a mantener no sólo un clima propicio a la libertad de expresión artística, sino también las condiciones materiales que faciliten la manifestación de este talento creador.

Reconociendo que todo artista tiene derecho a gozar efectivamente de la seguridad y los seguros sociales previstos en los textos fundamentales, las declaraciones, el Pacto y la Recomendación antes mencionados.

Reconociendo además que la evolución cultural, tecnológica, económica, social y política de la sociedad influye en la condición del artista y que, en consecuencia, es necesario proceder a una revisión de su condición que tenga en cuenta el progreso social en el mundo.

Afirmando el derecho del artista a ser considerado, si lo desea, como un trabajador cultural y a gozar, en consecuencia, de todas las ventajas sociales y económicas correspondientes a esa condición de trabajador, teniendo en cuenta las particularidades que entrañe su condición de artista.

Reconociendo que el vigor y la vitalidad de las artes dependen, entre otras cosas, del bienestar de los artistas, como individuos y como colectividad.

Tomando nota, no obstante, que algunas normas de la Organización Internacional del Trabajo permiten derogaciones o incluso excluyen formalmente a los artistas o a algunas categorías de los mismos, a causa de las especiales condiciones de la actividad artística y que, por consiguiente, es preciso ampliar su campo de aplicación y complementarlas con otras.

Definiciones

A los efectos de la presente recomendación:

1. Se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

2. La palabra "condición" designa, por una parte, la posición que en el plano moral se reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos morales, económicos y sociales, en especial en materia de ingresos y de seguridad social que los artistas deben gozar.

Principios rectores

3. Los Estados Miembros, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tienen el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con este fin, deberían hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad al artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo; deberían esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de la vida; demostrar y confirmar, por todos los medios a su alcance, que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica".

Carta de Derechos de los Artistas Plásticos

Arte, artistas y sociedad

3. La creación de arte en nuestra sociedad no debe ser considerada sólo como un producto o bien comercial, sino esencialmente como un medio de investigación fundamental. Entonces, una obra de arte será considerada sólo un objeto cuando, al mismo tiempo, el resultado de una investigación lo considere en el mismo sentido. La idea, concepto básico de la obra de arte entendido como lo accequible y permanente, es la herencia de la sociedad como un todo y como tal no puede ser vendida ni comparada.

Régimen Fiscal

22. El régimen fiscal de los artistas plásticos está obligado a tener en cuenta el aspecto irregular que proviene de las actividades que resultan del ejercicio de las artes plásticas. Con el propósito de patrocinar artistas y proyectos artísticos, las empresas y los individuos deben poder deducir de impuestos los costos de la compra de obras de arte realizadas por artistas contemporáneos.

23. El desembolso proveniente al promover y apoyar artistas y proyectos artísticos, por parte de las empresas y los individuos, deben poderse deducir de impuestos.

La cultura como un programa del Estado no puede continuar siendo la acción desvertebrada de múltiples organismos burocráticos que cada día crean más gastos y menos acciones y que en su mayoría conciben a la cultura como el manejo del espectáculo.

Se impone pues, que los artistas del país, los escritores, los intelectuales, los trabajadores de la cultura, el mundo del teatro, el cine, las academias, las entidades sin ánimo de lucro, las bibliotecas, los museos, las emisoras y estaciones de televisión cultural, las casas editoriales y la gran riqueza creativa de nuestro pueblo, encuentren en esta Ley General de la Cultura la carta de navegación apropiada para desarrollar exitosamente su proceso cultural.

Sobre este trascendental tema, tuvimos el privilegio de escuchar recientemente en nuestra Comisión Sexta Constitucional, las eruditas reflexiones de los más destacados artistas de la plástica nacional, así como las hermosas disgresiones del ilustre ex Presidente Belisario Betancur, atinentes a la compleja situación que afrontan los artistas en los diversos aspectos de su actividad creadora. Por ello y con el ánimo de ganar tiempo para las soluciones legislativas que debemos proveer, hemos adoptado, en principio, las propuestas contenidas en el Proyecto de ley número 179-99, adicionando con otras propuestas, a fin de dar comienzo al trámite reglamentario de las mismas.

Es claro que algunas de estas sugerencias forman parte de la iniciativa gubernamental que exige el denominado "aval" del Gobierno. Pero como bien se sabe, esta formalidad está reglamentada por el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, que a la letra dice: "Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso, cuando las circunstancias lo justifiquen. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias". Todo lo cual significa que se puede avanzar en el trámite del referido proyecto de ley.

Por las consideraciones anteriores nos permitimos proponer, dése primer debate al proyecto con su pliego de modificaciones.

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos someter a vuestra patriótica consideración la siguiente proposición:

Dése primer debate al proyecto de ley número 179 de 1999 Cámara de Representantes, "por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura", con su correspondiente pliego de modificaciones.

Honorables Representantes ponentes,

María Isabel Mejía Marulanda, Jorge Humberto Mantilla.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 179 de 1999 Cámara de Representantes, "por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura", quedará así:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 397 de 1997, quedará así:

"Artículo 17. *Del fomento.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos de diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Para tales efectos, el Gobierno Nacional adoptará, entre otras, las medidas de fomento siguientes:

1. Tratamiento tributario especial para la actividad artística.

2. Supresión de la norma que obliga a los artistas plásticos a pagar impuestos de exportación y de reimportación de la obra que van a exhibir en el exterior.

3. Eliminación de la garantía y mayor plazo para la reimportación de las obras de arte.

4. Unificación del trámite y la prórroga para la estadía en el exterior de las obras de arte.

5. Exención de impuestos nacionales para los espectáculos públicos.

Parágrafo. Se autoriza a las entidades departamentales y municipales, para adoptar exenciones similares de los tributos en su jurisdicción, especialmente en el impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 2°. El artículo 2° del Proyecto de ley número 179 de 1999, Cámara de Representantes, "por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura, quedará así:

Artículo 2°. El artículo 19 de la Ley 397 de 1997, quedará así:

"Artículo 19. Régimen Tributario y Aduanero para el Intercambio Cultural. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señálase como criterios generales, a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen tributario y aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales y la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título por personas naturales o jurídicas o recuperados por una entidad pública o por personas naturales o jurídicas.

No estarán sometidas al impuesto sobre las ventas, las ventas de obras de arte que se transfieran a título gratuito u oneroso, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros, a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros, salvo que se trate de producción comercial de las mismas. Tampoco estará sometida al impuesto sobre las ventas, la importación de obras de arte, cualquiera que sea la modalidad de la importación siempre que el fin de la importación sea cultural.

Se entiende por obras de arte los bienes siguientes: Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano; planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano por reproducción fotográfica, sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados; grabados, estampas y litografías originales, obras originales del arte estatuario y escultórico de cualquier

materia; sellos de correo y análogos (tarjetas postales) y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino; colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, minerología y anatomía, objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático; objetos de antigüedad mayor de un siglo. Estos bienes se consideran, además, excluidos del impuesto sobre las ventas por su venta o importación.

Los artículos clasificados como producción comercial se excluyen del régimen que trata el presente artículo y por consiguiente, están sometidos al impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1°. Los bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título, incluidas las donaciones en el país o en el exterior o recuperados por una entidad pública en el país o en el exterior, estarán exentos del impuesto a las ventas y de toda clase de aranceles por su importación. Para obtener este beneficio tributario, el Ministerio de la Cultura y el Instituto para el Fomento del Comercio Exterior, "Incomex", conceptuarán sobre la calidad de interés cultural que tenga el bien.

Parágrafo 2°. Créase la Zona Franca Cultural, la cual tendrá como objeto principal atender que atienda especialmente los asuntos siguientes: Exportaciones e importaciones de arte; información sobre tales trámites y tratamiento adecuado al público que requiera dicha información; capacitación al personal de esta dependencia en el manejo de estas obras en razón a que se pueden dañar total o parcialmente; programación racional de los trámites para rebajar los costos por bodegaje; vigilancia especial y creación de bodegas o acondicionamiento de sitios especiales en las actuales bodegas para el almacenamiento temporal de las obras de arte; tratamiento especial para los empaques, ya que éstos son de vital importancia "para la conservación de la misma obra"; divulgación de las disposiciones legales sobre esta materia. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo pertinente al cumplimiento de la presente disposición. Igualmente se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los traslados y las asignaciones presupuestales del caso.

(Artículo nuevo)

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representantes ponentes,

María Isabel Mejía Marulanda, Jorge Humberto Mantilla.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 1999 CAMARA

por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal del fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del Subsector Agropecuario de la Yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la Yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la producción o cultivo, procesamiento y comercialización de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, en pequeñas, medianas o grandes extensiones o volúmenes, ya sea exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica, que en el territorio nacional compre yuca de cualquier variedad, para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar o explotar, está obligada a pagar la cuota de modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la cuota para la modernización de la yuca, es la persona natural o jurídica que la compra para distribuirla en centros de mercadeo definiéndose estos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 6°. *Porcentaje de la cuota.* La cuota para el fomento y modernización del subsector de la yuca, será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agrio y dulce, pelletz, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados. De conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas comercializadoras definidas en el artículo 5° de esta ley y las industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del subsector yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del Subsector Agropecuario de la Yuca, mediante la ejecución de planes, programas y proyectos que contemplen:

a) Actividades de investigación y transferencia tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas: Programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en las zonas de producción yuquera;

b) Promoción del nivel interno en el mercado de consumo humano en frasco y procesada, de consumo industrial y la exportación;

c) Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores proteicos y diversificación de su uso;

d) Asistencia técnica, sanidad vegetal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información;

e) Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora;

f) Velar porque los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, consumidores, el subsector yuquero y la economía en general;

g) Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socio-empresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la administración.* El Fondo Nacional de la Yuca debe ser un ente autónomo e independiente que amparado en principios democráticos y de alcance nacional, convoque a todos los autores de cadena productiva del subsector agropecuario del cultivo de la yuca. El Fondo Nacional de la Yuca estará integrado por todos los actores de la cadena productiva del subsector de la yuca, que se indican en el artículo 2° de la presente ley y su administración se efectuará por el organismo que indique el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante contrato que se celebre entre las partes.

Artículo 10. *Plan de inversión y gasto.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, elaborará anualmente el plan de inversiones y gasto por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto, de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 11. *Del Organo de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca, actuará un Comité Especial Directivo, que estará conformado así:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y su delegado, quien lo presidirá;

b) Dos (2) representantes de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones;

c) Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el Encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales;

d) Un (1) representante de los organismos o entidades colombianas que adelanten investigaciones científicas y tecnológicas a nivel nacional, relacionados con el cultivo de yuca, elegido por las respectivas organizaciones;

e) Un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Agronomía de las universidades del país;

f) Un (1) representante por cada uno de los gremios reconocidos a nivel nacional, del Subsector Agropecuario de la Yuca, para un total de tres (3);

g) Un (1) representante de los procesadores y comercializadores de yuca y sus derivados, que retengan la cuota de fomento, de terna que presenten las entidades identificadas con la cadena productiva y/o de comercialización, que será escogido por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 12. El Comité Especial Directivo del Fondo, tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el plan anual de ingresos, gastos e inversiones de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales, materia de la presente ley;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo, sean propuestas por los actores que integren el Fondo Nacional de la Yuca y que se ciñan a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca;

c) Conformar subcomités que lo apoyen y asesoren para el cabal cumplimiento de sus funciones;

d) Las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 13. *Activos del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien, que éste hace parte del Fondo, de tal forma que en caso de liquidación de éste, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Del Control Fiscal.* El Control Fiscal del Fondo Nacional de la Yuca, lo ejercerá la Contraloría General de la República, quien es la entidad señalada por la ley, para vigilar la destinación de las contribuciones parafiscales, apoyada en las disposiciones legales dictadas para tal efecto y adecuado a las normas que regulan cada Fondo de Fomento en particular.

Artículo 15. *Deducciones del costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota; para el efecto, deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* Las funciones de inspección y vigilancia del Fondo Nacional de la Yuca, deberán ser ejercidas por los organismos de control del Estado, apoyados por organismos de control o subcomités de apoyo y asesoría que para tal efecto sean designados por el Comité Especial Directivo.

Artículo 18. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 060 de 1999 Cámara, "por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Lo anterior, es con el fin que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Raúl Rueda Maldonado, Emith Montilla, Iván Correa, Ponentes.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 20 - Viernes 18 de febrero de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES
LEYES SANCIONADAS Págs.

Ley 561 de 2000, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la "Estampilla de Fomento Turístico" y se dictan otras disposiciones 1

Ley 573 de 2000, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución 2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 228 de 2000 Cámara, por medio de la cual se busca fijar medidas para la financiación pública y la autofinanciación de los partidos políticos 3

Proyecto de ley número 229 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 179 de 1999 Cámara, por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura. 5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del Proyecto de ley número 060 de 1999 Cámara, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2000